



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10565-2006-PA/TC
PIURA
SANTOS EDUARDO CABANA
JUÁREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Eduardo Cabana Juárez contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 95, su fecha 17 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000068928-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de agosto de 2005; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo a los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de años de aportes, por carecer de etapa probatoria, y que los certificados de trabajo presentados por el demandante son falsos.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 3 de agosto de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que el certificado presentado por el demandante no constituye un documento de fecha cierta, y que no habiéndose presentado los documentos establecidos en el artículo 54.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR para acreditar sus aportaciones, no ha demostrado que cumple los requisitos legales para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el demandante no ha presentado documentación que permita acreditar que aportó 5 años al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cumple los requisitos para percibir una pensión del régimen especial de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme a los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debe precisarse que los artículos 38.º, 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. Así, en el caso de las hombres deben tener 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y que hayan estado inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. De las Resoluciones N.ºs 0000055293-2002-ONP/DC/DL 19990 y 0000068928-2005-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3 y 12, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque consideró que a) los 7 meses de aportaciones efectuadas durante los años 1962 y 1963 habían perdido validez en aplicación del artículo 95.º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR; y b) las aportaciones efectuadas durante los años 1961 y 1970 a 1976, no fueron acreditados fehacientemente.
5. En cuanto a las aportaciones que han perdido validez, debemos señalar que, según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los periodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, de lo que se colige que los 7 meses de aportaciones efectuados por el demandante durante los años 1962 y 1963 conservan su validez.

6. Por otro lado, debe precisarse que en el caso de las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
7. En el presente caso, para acreditar los años de aportaciones que a juicio de la emplazada no han sido acreditadas, el demandante ha aportado un certificado de trabajo, obrante a fojas 9, con el que se acredita que trabajó para C.A.T. Alvaro Castillo Ltda. N.º 007-B-3-1, desde el 9 de diciembre de 1973 hasta el 15 de diciembre de 1979.
8. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 6 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 23 de octubre de 1921. Sin embargo, en autos no se encuentra acreditado que el demandante se haya inscrito en la Caja de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado; razón por la cual no procede otorgarle la pensión solicitada.
9. No obstante, este Colegiado considera que en atención al contenido de la resolución cuestionada, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990, así como por sus modificatorias.
10. De conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990, antes de su modificación por el Decreto Ley N.º 25967, del 18 de diciembre de 1992, los requisitos que requería el recurrente para acceder a una pensión de jubilación reducida eran: a) tener 60 años de edad y b) más de 5 pero menos de 15 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En tal sentido, habiéndose demostrado en autos que el demandante cuenta con 6 años completos de aportaciones y que cumplió 60 años el 23 de octubre de 1981, se concluye que reúne todos los requisitos legales para acceder a una pensión de jubilación reducida regulada por el artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que la emplazada le debe otorgar dicha pensión.
12. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceda a su pago, en la forma y modo establecido por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
13. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000055293-2002-ONP/DC/DL 19990 y 0000068928-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación reducida al recurrente, de acuerdo con el artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos de la presente, con el abono de devengados, intereses y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR